

DEFINICIONES EN LOTERÍA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1068 DE 2015, ARTICULO 2.7.1.13.

1. **Billete:** Es el documento al portador indiviso o fraccionado, preimpreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica o con otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a este participar en un único sorteo.

Los billetes de lotería deben ser singularizados, usando números consecutivos o caracteres, en una o más series, de tal manera que se contemplen todas las combinaciones que se pueden obtener con el instrumento de sorteo.

Los billetes del juego de lotería se podrán vender por medio de canales de comercialización electrónicos siempre y cuando se garantice su tenencia bajo el control del apostador y se disponga de un medio de pago legalmente ofrecido a los clientes del sistema financiero o de la telefonía celular, con arreglo a las disposiciones sobre uso de mensajes de datos, comercio electrónico y firmas digitales que rijan en Colombia.

2. **Emisión:** Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la

emisión debe ser puesta a disposición del público por cualquier medio.

3. **Ingresos brutos:** Es el valor total de los billetes y fracciones vendidos en cada sorteo.

Se calculan multiplicando la cantidad de billetes o fracciones vendidos por el precio de venta al público.

4. **Margen de contribución:** Es la diferencia entre el precio de venta de un billete o fracción y la sumatoria de los costos fijos, que para los efectos del presente título son: la comisión reconocida a la red de distribución, los premios y sus reservas, el impuesto a foráneas y el 12% de los ingresos que se paga como renta del monopolio.

5. **Precio de venta al público:** Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

6. **Punto de equilibrio:** Es el volumen de ventas en pesos y en unidades que produce una contribución marginal suficiente para pagar los gastos de administración y funcionamiento y los excedentes mínimos; en su cálculo no se incluyen los descuentos a la red de distribución, el impuesto a foráneas, la renta del monopolio, los premios en poder del público ni la provisión para constituir las reservas técnicas.

7. **Valor de la emisión:** Es el resultado de multiplicar el número de billetes o fracciones que componen la emisión por su precio de venta al público.

8. **Valor nominal de los billetes o fracciones:** Para efectos de lo previsto en el inciso primero del artículo 48 de la **Ley 643 de**

2001, se entiende por valor nominal del billete o fracción, el valor sobre el cual se liquida el impuesto de loterías foráneas. En ningún caso, dicho valor podrá ser inferior al 75% del precio de venta al público.

9. **Valor nominal de los premios:** El valor nominal del premio a que se refiere el inciso segundo del artículo 48 de la **Ley 643 de 2001**, como base para liquidar el impuesto a ganadores, equivale a la suma de dinero ofrecida al público como importe de aquel, según lo establecido en el respectivo plan de premios.

10. **Valor Neto del Premio:** Es el valor que efectivamente recibe el apostador y resulta de deducir del valor nominal del premio los impuestos y retenciones establecidos por ley.

DEFINICIONES EN APUESTAS PERMANENTES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1068 DE 2015, ARTICULO 2.7.2.1.2.

1. **Agencia:** Es el establecimiento de comercio previamente autorizado por la entidad concedente, en el que bajo la dependencia y responsabilidad de un concesionario, se colocan apuestas permanentes o chance por medio de uno o varios puntos de venta.

No podrán operar agencias ni puntos de venta que no hayan sido previamente autorizados de manera expresa y por escrito por la entidad concedente.

2. **Apuesta:** Es el valor pagado por el apostador, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas, registrado en el formulario oficial que da derecho a participar en el juego de apuestas permanentes o chance.

3. **Colocadores del juego de apuestas permanentes o chance:** Los colocadores de apuestas en el juego de apuestas permanentes o chance, pueden ser dependientes o independientes, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la **Ley 50 de 1990** y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

4. **Concesionario:** Es la persona jurídica que celebra un contrato de concesión, con las entidades contempladas en el artículo 22 de la **Ley 643 de 2001**, con el objeto de operar el juego de apuestas permanentes o chance.

5. **Entidades concedentes:** Son las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, o las Sociedades de Capital Público Departamental de que trata la **Ley 643 de 2001**.

6. **Formato:** Son las especificaciones relativas al tamaño, forma y demás características que debe tener el formulario único de apuestas permanentes o chance, para el juego manual y para el juego sistematizado.

7. **Formulario único de apuestas permanentes o chance:** Es un documento al portador, emitido y vendido por las entidades concedentes a los concesionarios, en el cual se registran las apuestas en forma manual o sistematizada.

8. **Ingresos brutos:** Se entiende por ingresos brutos el valor total de las apuestas registradas en los formularios oficiales del juego.

9. **Juego autorizado:** Se entiende por juego autorizado el sorteo autónomo que realiza o autoriza la entidad concedente para

efectos exclusivos de utilizar su resultado en el juego de apuestas permanentes o chance.

10. *Lotería tradicional*: Es la modalidad de juego de suerte y azar definida en el artículo 11 de la **Ley 643 de 2001** o la norma que lo modifique o adicione.

11. *Operador de apuestas permanentes o chance*: Es el concesionario que en virtud de un contrato de concesión, coloca en forma directa o indirecta el juego de apuestas permanentes o chance.